



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05045-40-89-002-**2022-00520-01**  
Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)  
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.  
Demandada: Grey Sofía Bejarano Berrío  
Decisión: **REVOCA AUTO APELADO Y DECRETA EMBARGO.**

Para honrar el deseo de brevedad que se viene acuñando en los escritos jurídicos, basta narrar, de cara a los antecedentes de este caso, que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó<sup>1</sup> libró mandamiento de pago a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. y en contra de Grey Sofía Bejarano Berrío, por el capital e intereses remuneratorios y de mora solicitados en la demanda. Allí mismo, accedió al embargo del inmueble dado en hipoteca con folio número 008-37275, pero en el ordinal tercero negó el “embargo del salario y prestaciones legales de la demandada, puesto que en estas (sic) clases de procesos no se pueden (sic) perseguir otros bienes distintos al pago de la obligación dada en garantía” (resalto propio).

La parte ejecutante interpuso reposición y en subsidio apelación frente a la negativa de la última cautela. El recurso horizontal no prosperó y el *a-quo* concedió la alzada que ahora es materia de análisis.

---

<sup>1</sup> Antes Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad.

Visto así el panorama, fácilmente sobresale que la situación se ciñe a determinar si, en ejercicio de la garantía real, el embargo del bien gravado puede acumularse con el de otros bienes diferentes. Punto que no apareja una solución pacífica en tanto hay quienes acompañan la postura del juez de primera instancia en el sentido que tales medidas cautelares resultan incompatibles; mientras que, por otra esquina, descansa la tesis apuntalada sobre la base de que, dependiendo las circunstancias, las cautelas mencionadas pueden confluir sin dificultad. Este despacho estima que la última postura ofrece mayor rigor atendiendo el ordenamiento jurídico vigente, por las razones que pasan a esgrimirse:

**1:** Uno de los axiomas cardinales del derecho privado patrio se condensa en el artículo 2488 del Código Civil en cuanto que *“toda obligación personal da al acreedor el derecho **de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor**”* (negrillas y subrayas fuera de texto). Esto traduce que cualquier acreedor, por el solo hecho de serlo, ostenta la prerrogativa de procurar la satisfacción de su crédito con la totalidad de los bienes que hacen parte del patrimonio de su deudor. Entiéndase que este derecho es genérico en la medida que recae sobre todos los bienes del obligado, salvo los inembargables.

Esa es, entonces, una garantía de tipo personal, patrimonial y general que afecta de manera íntegra los activos del deudor, la cual no se anula ni desaparece en los eventos en que el acreedor, además de ella, constituye una garantía especial de carácter real sobre un bien concreto (hipoteca o prenda). Es decir, aun cuando el titular del crédito ampare el cumplimiento con un gravamen hipotecario o prendario respecto de una cosa específica, de todos modos, **conserva la garantía general prevista en el citado artículo 2488 del Código Civil sobre el resto del patrimonio de su contraparte.** En definitiva, contará con la posibilidad especial de perseguir el bien gravado en particular, y también la alternativa

de procurarse el pago con cualquier otro, siempre que sea propiedad del obligado. Esas garantías no son excluyentes, sino complementarias.

En sana lógica no pudiera sostenerse que el acreedor que busca mejorar su garantía constituyendo un gravamen real, está correlativamente renunciando a la prenda general compuesta por el resto del patrimonio del deudor. Rotundamente, no. Incluso, el mismo derecho sustantivo en la regulación de la clasificación de los créditos establece la coexistencia de acreencias de todo tipo, eso sí, pagaderas en distintos órdenes; pero, pagaderas al fin y al cabo.

Al respecto, el artículo 2449 *ibídem* es bastante contundente al indicar que: "***El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente***, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera" (resalto intencional).

En definitiva, la ley sustancial permite de manera categórica la concurrencia de garantías (personal y real) respecto de una misma acreencia. Por ende, no está habilitado el juez para imponer restricciones injustificadas donde el legislador no lo hizo.

**2:** Ya en el campo netamente procesal, se estima que el *a-quo* dio un alcance equivocado a la expresión "***exclusivamente***" contenida en el encabezado del artículo 468 del Código General del Proceso. En efecto, esa norma dispone que: "*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas...*". Allí ni en ningún otro aparte del precepto se

prohíbe de forma explícita la acumulación de embargos del bien gravado con otros de distinta naturaleza.

El contorno de la redacción en armonía con el artículo precedente (art. 467) deja ver que en el canon 467 se regula la hipótesis cuando el acreedor con garantía real pretende, desde un comienzo, que se le adjudique el respectivo bien gravado. Mientras que el precepto 468 establece las disposiciones para los casos en que el querer del demandante es solo monetario, pues por eso el artículo empieza refiriéndose al "*pago de una obligación en dinero*", recursos que pueden obtenerse tanto del bien hipotecado o prendado, como de cualquier otro de propiedad del demandado.

Dicho en otras palabras, la alocución atinente a que el pago ocurra "*exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o con prenda*" debe comprenderse en la dimensión contextual de que el mencionado artículo 468 *ejúsdem*, a diferencia del 467, comporta una pretensión dineraria. Y en esa medida, la importancia radica más en el recaudo de los recursos para el pago, que en el medio mismo como se obtuvieron. Lo contrario sería tanto como llegar al absurdo de que, como la ley dice que el pago debe ocurrir "*exclusivamente con el producto del remate*", entonces el deudor está impedido para pagar en efectivo, antes de la subasta.

Fíjese que lo trascendental estriba en que, en principio, el dinero para satisfacer el crédito resultaría del remate del bien dado en garantía especial, pero esto no es óbice para que esos emolumentos puedan provenir de otros cauces del patrimonio del afectado, motivo por el cual esas cautelas alternas, entonces, no pueden rechazarse. Se enfatiza que allí la norma no prohíbe el derecho de obtener medidas cautelares sobre bienes diferentes, motivo suficiente para autorizar su decreto, por la imposibilidad del juzgador de suponer limitaciones ajenas al texto literal de la ley.

Ahora, el inciso final del numeral 5° del pluricitado canon 468 instituye que: *“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien, la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación”*.

Esta fracción normativa simplemente consagra la posibilidad de que, en caso de insuficiencia del producto del remate, se insista en ese momento en bienes alternativos del deudor personal para saldar la totalidad de la prestación, pero tampoco se puede colegir de esas líneas que antes de la etapa del remate el acreedor esté impedido para hacer lo propio.

Todo lo contrario, si el acreedor está facultado para perseguir bienes diferentes al final de la ejecución, mucha más posibilidad tiene desde el inicio de la relación jurídico-procesal, pues el que puede lo más, también puede lo menos. De suerte que, se insiste, si puede hacerlo a lo último, tanto más puede hacerlo desde la presentación de la demanda, para articular la garantía general (art. 2488) con la especial hipotecaria.

Esto es así, entre otras cosas, porque la razón teleológica de las medidas cautelares consiste precisamente en asegurar la efectividad de la pretensión. Efectividad que debe, en lo posible, aguardarse desde el principio del proceso y no posponerse de forma injustificada solamente para cuando habiéndose practicado el remate el precio no alcance a cubrir toda la deuda, momento quizá tardío en el que ya no sea factible cautelar otros bienes del demandado.

Por eso, mal haría el funcionario judicial en obligar al demandante acucioso a esperar hasta que transcurran días, meses o de pronto años para la realización del remate, sin garantizarle que los otros bienes que quiso perseguir en la fase inicial estarán disponibles

jurídica y materialmente para entonces. Luego, resulta viable acceder al embargo desde la fase inaugural de la controversia.

Es comprensible que esta discusión albergue un rezago de lo que sucedía en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), habida consideración que en ese régimen sí existía una marcada diferenciación entre proceso ejecutivo quirografario, hipotecario o prendario, y el coloquialmente llamado proceso ejecutivo mixto. Y lo era, porque el motivo de la diferencia radicada justamente en la clase de bienes sobre los cuales recaían las medidas cautelares, por mandato del propio legislador. No es que estuviera prohibido acumular embargos de bienes gravados y no gravados. No. Lo que pasaba es que, dependiendo de los bienes perseguidos, así mismo se rotulaba la acción ejecutiva en singular, real o mixta.

No obstante, esa situación de alguna manera refleja obsolescencia toda vez que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) no reprodujo la categorización del trámite ejecutivo de aquella manera, en tanto dejó un solo proceso de esa naturaleza, aunque con algunas disposiciones especiales concurrentes dependiendo de la pretensión (adjudicación art. 467 o efectividad de la garantía real art. 468). Significa que el procedimiento quedó unificado y la aplicación de las normas especiales depende de la pretensión si es real o dineraria, y no del bien cobijado con la medida cautelar.

Por tanto, si el ejecutante pone en marcha la garantía hipotecaria para obtener el pago del crédito tanto con la venta del bien gravado como con otros bienes adicionales, el procedimiento no sufre alteraciones sustanciales, en virtud a que igualmente debe nutrirse de las pautas generales del artículo 422 y de las especiales del 468 para lo pertinente.

Con relación a esta temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC522-2019 tuvo oportunidad de explicar que:

*Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que **los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados**, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.*

*Entre estos instrumentos, están **el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.)**, como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).*

*(...) **Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-**, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por*

*otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la «adjudicación o realización especial de la garantía real» ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario (resalto propio).*

En conclusión, este despacho es del criterio de que la garantía real no extingue desde ninguna óptica la prenda general del acreedor representada en su patrimonio completo, de allí que está autorizado para perseguir, de manera conjunta y simultánea (art. 2449 C.C.), tanto la propiedad objeto del gravamen como cualquiera otra sobre la cual el deudor ejerza dominio. Eso sí, el demandado en todo caso conserva la posibilidad de prestar caución para que se impida o se levanten los embargos, tal cual trasluce del numeral 3º del artículo 468 aludido.

**3:** Al aplicar los anteriores derroteros al *sub examine*, fluye que la togada apelante tiene razón debido a que se reunían los requisitos, al menos en principio, para acceder al decreto de los rubros laborales sobre los cuales imploró la cautela, pues la decisión del juzgado de primer nivel no contiene un sustento normativo admisible, por cuanto tanto el ordenamiento sustancial como el adjetivo consagraban la viabilidad de la medida negada. Luego, se revocará el proveído apelado para, en su lugar, decretarla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal tercero del auto emitido el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó, de acuerdo con las motivaciones precedentes. En su

reemplazo, **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y las prestaciones sociales que al servicio de FUNIPAS, devengue o llegare a devengar la demandada GREY SOFIA BEJARANO BERRIO identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.317.901. Líbrese la comunicación pertinente por parte de la secretaría del *a-quo*, con las advertencias del numeral 9° del art. 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1772f65355e5d611b3822f547b60c2f25527a54fcd0241ae4a7d1b39c0951bb4**

Documento generado en 23/01/2023 04:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**